



LEY 3243-G
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación de las Unidades de Atención Geriátrica
Sanción: 04/11/2020; Boletín Oficial: 30/12/2020

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Créanse las Unidades de Atención Geriátrica, en el ámbito de la Provincia, específicamente en los hospitales de cabecera Hospital "Dr. Julio C. Perrando" y "4 de Junio Ramón Carrillo", las unidades de atención geriátrica para la atención de personas mayores de 60 años.

Art. 2º: El objetivo de la presente ley es:

- a) Garantizar la atención médica especializada, integral y prioritaria de las personas mayores.
- b) Promocionar la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas.
- c) Rehabilitar y brindar los cuidados paliativos de la persona mayor como también la atención ambulatoria e internación.
- d) Propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

Art. 3º: Las unidades de atención geriátrica se localizarán en los Hospitales "Dr. Julio C. Perrando" de la ciudad de Resistencia y "4 de Junio Ramón Carrillo" de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

Art. 4º: Los equipos interdisciplinarios de cada unidad de atención Geriátrica se conforman por los siguientes profesionales:

- a) Médico Especialista en Geriátrica.
- b) Médico Psiquiatra.
- c) Odontólogo.
- d) Ginecólogo.
- e) Licenciado en Psicología.
- f) Licenciado en Kinesiología y Fisiatría.
- g) Licenciado en Nutrición.
- h) Asistente Social.
- i) Acompañante Terapéutico.

El número de profesionales se determina conforme a la demanda de atención sin perjuicio de las posteriores derivaciones a otras especialidades médicas.

Art. 5º: Los integrantes del equipo interdisciplinario deben acreditar ante la autoridad de aplicación especialización en geriatría.

Art. 6º: La autoridad de aplicación debe garantizar y verificar la capacitación en geriatría de los miembros del equipo interdisciplinario.

Art. 7º: La autoridad aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Salud Pública.

Art. 8º: El Ministerio de Salud Pública, quedará autorizado a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley. El Poder Ejecutivo

dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.

Art. 9°: La presente ley será reglamentada dentro de los 90 días de su sanción.

Art. 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dario Gamarra - Hugo Abel Sager